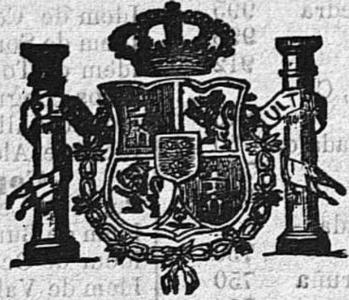


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 50 Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id. id. línea.			

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 7 del corriente, se halla inserta la siguiente Ley y Real decreto.

Ministerio de Hacienda.

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA REGENTE del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente y para señalar, a medida que las circunstancias lo reclamen y la situación del Tesoro lo permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entregarlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en cange por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorización que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicación de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravamen al Tesoro siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que proceda una medida que á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulación ofrezca mayores peligros, y cuya transformación es de creer cubrirá, cuando menor, los gastos ocasionados por tal operación, sin perjuicio de proponer en su día las demás medidas necesarias para retirar de la circulación, no sólo las monedas de oro, sino también las fracciones de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo 1881 van paulatinamente recogiendo, llegando así á establecer un sistema monetario uniforme.

También en concepto del Ministro que suscribe debe aplicarse la autorización concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por exquisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitación, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el día 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provincias admitirán también desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en cange por otras monedas de sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admisión de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El cange se verificará á razon de 5 pesetas por cada Moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al cange en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiendo y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y

agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me propondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para su ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda;

Joaquín López Puigcerver.

Al publicarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades, funcionarios y habitantes de la provincia, la Delegación de mi cargo con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia en ningún caso y tiempo ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes.

Que las monedas de plata á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto inserto, son sólo las de veinte reales ó duros, de acuñaciones anteriores á 1869 en que se estableció la peseta como unidad monetaria, cualquiera que sea el reinado á que pertenezcan, no comprendiéndose los escudos ó medios duros de las mismas épocas.

Que la admisión en los ingresos de monedas de calderilla con arreglo al artículo 2.º se entiende que es únicamente de la de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Que el cange de la moneda se ha de verificar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en los días ordinarios de oficina de nueve de la mañana á dos de la tarde empezando dicha operación el 10 de Febrero próximo y terminando el 10 de Marzo siguiente, en la inteligencia de que por razón alguna después del expre-

sado día 10 de Marzo se admitirán en ingresos, cange, ni otra clase de operaciones de la Tesorería la moneda que por el anterior Real decreto se declara fuera de circulación.

Que si las existencias de la Tesorería no permitiesen abouar en el acto las cantidades mayores de 500 pesetas, se entregarán á los presentadores cartas de préstamo sin interés que les serán satisfechas dentro de un plazo que no excedera de veinte días.

Por último, encarga esta Delegación á los Sres. Alcaldes procuren por los medios de costumbre y los más eficaces que su celo les sugiera lleguen á conocimiento de los habitantes de sus localidades respectivas las anteriores disposiciones, á fin de evitarles los perjuicios que el desconocimiento de ellas podría acarrearles, si transcurrido el plazo que se concede para el canje retuviesen en su poder la moneda que queda fuera de circulación y que como queda dicho son las de plata de veinte reales, y de cobre y bronce anteriores al sistema establecido por el decreto Ley de 19 de Octubre de 1868.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán conocimiento á la Delegación de mi cargo, de haber cumplido por su parte con cuanto se les encarga, respecto á la publicidad que se recomienda.

Logroño 10 de Enero de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, esta Dirección publica las relaciones siguientes de las plazas de Médicos y Capellanes de Establecimientos penales y cárceles que han de proveerse por concurso; en atención á hallarse desempeñadas por funcionarios de libre nombramiento.

ESTABLECIMIENTOS

Sueldo
—
Pts.Ct.

Médicos.

Carcel Modelo de Madrid	2500
Idem de Vera, Almería	2000
Idem de mujeres de Madrid	2000
Casa galera de Alcalá	1500
Penal de id	1500
Idem de Baleares	1500
Idem de Burgos	1500
Idem de Cartagena	1500
Idem de Ceuta	1500
Idem de Granada	1500
Idem de Santoña	1500
Idem de San Agustín de Valencia	1500
Idem de San Miguel de los Reyes de id	1500
Idem de Valladolid	1500
Madrid—Correccional	1500
Cárcel de Málaga	1500
Idem de Cartagena	1500
Idem de Barcelona	1250
Idem de Valencia	1250
Idem de Albacete	1000
Idem de Sorbas, Almería	1000
Idem de Avila	1000
Idem de Cuenca	1000
Idem de Gerona	1000
Idem de Granada	1000
Idem de Baza, Granada	1000
Idem de Guadalajara	1000
Idem de Baeza, Jaén	1000
Idem de Linares. id	1000
Idem de Sevilla	1000
Idem de Benavente, Zamora	1000

Idem de Valladolid	998
Idem de Ordenes, Coruña	995
Idem de Lalín, Pontevedra	995
Idem de Cazorla, Jaén	995
Idem de Coruña	912 50
Idem de Puente deume, Coruña	840
Idem de Don Benito, Badajoz	750
Idem de Jerez, Cádiz	750
Idem de Castellón	750
Idem de Infantes, Ciudad-Real	750
Penal de Negreira, Coruña	750
Idem de Noya, id	750
Idem de Padrón, id	750
Idem de Huelva	750
Idem de Cieza, Murcia	750
Idem de Utrera, Sevilla	750
Idem de Puebla de Sanabria, Zamora	750
Idem de Toro, id	750
Idem de Corcubión, Coruña	730
Idem de Redondela, Pontevedra	730
Idem de Ferrol, Coruña	615
Idem de Pontevedra	550
Idem de Ordenes, Coruña	547 50
Idem de Alcaráz, Albacete	500
Idem de S. Clemente, Cuenca	500
Idem de Puigcerda, Gerona	500
Idem de Valverde del Camino, Huelva	500
Idem de Chantada, Lugo	500
Idem de Murcia	500
Idem de Verín, Orense	500
Idem de Sepúlveda, Segovia	500
Idem de Morón, Sevilla	500
Idem de Bermillo de Sayago, Zamora	500
Idem de Valdepeñas, Ciudad Real	375
Idem de Carballo, Coruña	375
Idem de Allariz, Orense	375
Idem de Santa María de Nieva, Segovia	375
Idem de Cazalla, Sevilla	375
Idem de Ciudad Real	350
Idem de id. id	350
Idem de Sanlúcar la Mayor, Sevilla	312 50
Idem de Segorbe, Castellón	300
Idem de Valencia de D. Juan León	300
Idem de Monforte, Lugo	300
Idem de Enguera, Valencia	300
Idem de Gaucin, Málaga	275
Idem de Caldas, Pontevedra	275
Idem de Burgos	262 50
Idem de Chinchilla, Albacete	250
Idem de Plasencia, Cáceres	250
Idem de Daimiel, Ciudad Real	250
Idem de Alora, Málaga	250
Idem de Rivadavia, Orense	250
Idem de Valdeorras, id	250
Idem de Viana, id	250
Idem de Cañiza, Pontevedra	250
Idem de La Roda, Albacete	240
Idem de Casas-Ibáñez, id	200
Idem de Puente del Arzobispo, Toledo	200
Idem de Alberique, Valencia	200
Idem de Jarandilla, Cáceres	175
Idem de Santa Coloma, Gerona	160
Idem de Unión, Murcia	150
Idem de Daroca, Zaragoza	150
Idem de Sos, Zaragoza	150
Idem de Villafranca, León	125
Idem de Solsona, Lérida	125
Idem de Valoria la Buena, Valladolid	125
Idem de Seo de Urgel, Lérida	120
Idem de León	112 50
Idem de Alcira, Valencia	112 50
Idem de Igualada, Barcelona	100
Idem de Cória, Cáceres	100
Idem de Logroño	100
Idem de Caravaca, Murcia	100
Idem de Puente de las, Pontevedra	100
Idem de Carlet, Valencia	100
Idem de Villafranca, Barcelona	100
Idem de Yeste, Albacete	80
Idem de Ponferrada, León	80

Idem de Campillos, Málaga	80
Idem de La Vecilla, León	75
Idem de Cervera, Lérida	75
Idem de Sort. id	75
Idem de Torrecilla de Cameros, Logroño	75
Idem de Albaida, Valencia	75
Idem de Alcántara, Cáceres	50
Capellanes	
Penal de Ceuta	1500
Idem de Burgos	1000
Idem de Ocaña, Toledo	1000
Idem de Valladolid	1000
Idem de San Agustín, Valencia	1000
Idem de San Miguel de los Reyes, id	1000
Idem de Zaragoza	1000
Cárcel de Málaga	1000
Idem de Barcelona	750
Idem de Burgos	750
Idem de Palma, Baleares	750
Idem de Coruña	730
Idem de Lorca, Málaga	550
Idem de Carballo, Coruña	547
Idem de Bilbao, Vizcaya	547 50
Idem del Ferrol, Coruña	500
Idem de Olot, Gerona	500
Idem de Caldas, Pontevedra	500
Idem de Vigo, id	500
Idem de Morón Sevilla	457 50
Idem de Verín, Orense	400
Idem de Cáceres	375
Idem de Carmona, Sevilla	300
Idem de Sanlúcar la Mayor, id	275
Idem de Villafranca, León	250
Idem de Ponferrada, id	250
Idem de Tuy, Pontevedra	250
Idem de mujeres de Valencia	250
Idem de Marchena, Sevilla	225
Idem de Trujillo, Cáceres	200
Idem de Puigcerdá, Gerona	200
Idem de Figueras, id	200
Idem de Segovia	200
Idem de Corcubión, Coruña	182 50
Idem de León	165
Idem de Gaucin, Málaga	152 50
Idem de Haro, Logroño	125
Idem de Alora, Málaga	125
Idem de Celanova, Orense	100
Idem de Estrada, Pontevedra	50
Idem de La Vecilla, León	40
Idem de Alcazar, Ciudad Real	25

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente convocatoria en la «Gaceta» y en los «Boletines oficiales», á los efectos determinados en el citado artículo 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, á fin de que cuantos aspiren á ocupar alguna de dichas plazas, presenten sus instancias debidamente documentadas en el plazo expresado,
Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de Utrera los presos Tomás Nuñez Ramos, Antonio Prega Bermudez, José Hernandez Rubio, Juan Rodríguez y Rodríguez, Diego Vilches Andrades, José Algarra Ran, Joaquin de Dios Sales, José Naves Ravidiego, Bartolomé Mula Casa, José Sanchez Benitez y Miguel Perez Lopez, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.
Logroño 11 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

Señas de Tomás Nuñez.— Natural de Granada, de 36 años, moreno, ojos y pelo negros, estatura regular.
Antonio Prega.—Natural de Sevi-

lla, de 39 años, moreno, pelo negro, una nube en un ojo, estatura regular, delgado.

José Hernandez.— Natural del Colmenar, de 23 años, moreno, pelo y ojos negros, estatura baja, delgado, poca barba.

Juan Rodriguez.—Natural de Morón, de 27 años, alto, rubio, ojos azules, pelo rubio.

Diego Vilches.—Natural de Jerez, de 30 años, estatura mediana, moreno, ojos y pelo negro s

José Algarra, de 40 años, alto, delgado, moreno, pelo y ojos negros.

Joaquin de Dios.—De 50 años, bajo, pelo y barga blanca, ojos pardos, carnes regulares.

José Naves.—De 25 años, estatura baja, cara hoyosa, ojos azules.

Bartolomé Mula.—De 25 años, alto grueso, color trigueño.

José Sanchez.—De 37 años, estatura regular, moreno, ojos y pelo negros, manco de la mano izquierda.

Miguel Perez.—De 25 años, estatura baja, moreno, ojos y pelo negros, carnes regulares.

Núm. 32.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, el joven Leopoldo San Juan, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á busca y captura del referido sugeto poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 11 de Enero 1887.

El Gobernador interino.

Felipe Rodriguez de Arellano.

Señas.— Edad 22 años, estatura cumplida, color bueno, pelo castaño oscuro, viste pantalon rayado, gaban color avellana, sombrero hongo color negro.

Sección de Fomento.

MONTES.

Por no haber tenido licitador la subasta de pastos del monte Cagigal, concedidos á Arenzana de Arriba; este Gobierno civil ha señalado el día 23 del actual y las once de su mañana para que en la Alcaldía de aquella villa se celebre por segunda vez la venta en pública subasta de los referidos pastos que produzca el monte Cagigal durante el año forestal corriente, los cuales han de aprovecharse con 200 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo la cantidad de 240 pesetas en que se han valorado.

La subasta se arreglará á lo prevenido en las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 81, correspondiente al día 2 de Octubre último, debiendo verificarse ante el Alcalde, asistido de un Capataz de cultivos ó la Guardia civil.

Logroño 10 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

CIRCULAR.

Los que suscriben, nombrados por la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada el día 3 del actual para emitir dictámen acerca de los medios que deben ponerse en práctica con el fin de prevenir y combatir la difteria, de cuya enfermedad se han presentado algunos casos en la capital y en la villa de Nalda, según comunicaciones de los Alcaldes respectivos, y partes de algunos facultativos, tienen el honor de proponer lo siguiente:

La difteria es una enfermedad altamente infecciosa mas propia del

niño que de la edad adulta, de carácter eminentemente contagioso, que se localiza mas frecuentemente en la mucosa naso-faríngea recibiendo el nombre de angina diftérica pseudo-membranosa, y en la mucosa laríngea, el de crup, garrotillo ó laringitis diftérica. Se presentan también algunas veces en la piel desprovista de su epidermis, recibiendo el nombre de difteria cutánea.

Los síntomas principales de la primera ó sea de la angina diftérica son, coloración roja de las amígdalas, con puntos blanquecinos constituyendo membranas de color y forma parecidas á la nata de la leche y algunas veces de aspecto grisáceo; dificultad grande en la deglución, voz gangosa, algunas veces vómitos intactos de los ganglios submaxilares dolorosos, que toman en ocasiones un aumento considerable, todo lo que suele ir acompañado de reacción fébril más ó menos intensa.

Cuando la difteria invade la mucosa laríngea (crup, garrotillo, ó laringitis diftérica) los síntomas mas característicos son, accesos de tos ruda, con un timbre especial parecido al ladrido ronco de un perro, seguida al final de un silvido áspero, estridente y prolongado, con gran dificultad de respirar, y sofocación, que produce angustia en el semblante, lividez y sobresalto, dando á la facies un aspecto imponente de asfixia.

Ataca con preferencia á los niños de temperamento lúntico, siendo mas frecuente la aparición de esta enfermedad en los meses frios y húmedos, por lo que se ven mas invasiones en las localidades que existen condiciones térmicas de dicha clase.

Felizmente en esta provincia no se ha visto hasta ahora que esta enfermedad tome la forma epidémica limitándose únicamente á la esporádica lo que hace confiar que tomando las medidas higiénicas generales y particulares convenientes no alcanzará tan terrible padecimiento las alarmantes proporciones de epidemia que tiene lugar en otras donde está produciendo gran mortalidad y el pánico consiguiente.

La Comisión entiende que no es pertinente á su objeto entrar en mayores detalles de la enfermedad respecto á su génesis patológica, sintomatología y método curativo toda vez que siendo enfermedad tan antigua y conocida de los Sres. facultativos son ellos los que avisados á tiempo por los interesados del paciente dispondrán lo conveniente con arreglo al padecimiento pesando en que se encuentra, y naturaleza del enfermo, limitándose por lo tanto únicamente á consignar las reglas higiénicas y profilácticas mas principales, que deben tenerse presentes á fin de evitar su propagación en esta provincia.

Respecto á los medios profilácticos que las Autoridades y particulares cada uno en su esfera deben tener presentes, y poner en práctica en las localidades invadidas á fin de evitar la propagación de la difteria son:

Vigilar constantemente las escuelas y talleres donde concurren jóvenes, cerrando dichos establecimientos en caso necesario, previo dictámen facultativo.

Procurar el mayor aislamiento posible de los enfermos atacados, evitando todo contacto especialmente con los niños.

Evitar recibir directamente el aliento y golpes de tos de los enfermos.

Procurar una buena ventilación y limpieza en las habitaciones donde haya enfermos por ser los mejores desinfectantes.

Destruir los materiales vomitados por el enfermo neutralizándolos con disoluciones concentradas de benzoato de sosa 50 gramos por 200 de agua, el cloruro de zinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua, ó bien la solución de ácido fénico al 5 por 100.

Los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos, se lavarán con las disoluciones anteriormente indicadas poniéndolos además en legía muy caliente lo menos por 2 horas.

Las habitaciones donde hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectados por medio del desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión de azufre en la proporción de 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniendo cerrada 24 horas y ventilándola después.

Cuando sea posible, las paredes de las habitaciones se blanquearán de nuevo, después de la desinfección.

Las personas encargadas de asistir á los enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre lavándose con frecuencia con una disolución que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico, 1 de ácido tímico, ó bien la disolución fenicada.

Se girarán visitas frecuentes á los mataderos, plazas de abastos, fábricas de curtidos, de cola, depósitos de pieles, hosterías ó pastelerías, fábricas de jabón, y de cerveza cementerio, inhumaciones de animales muertos, depósitos de estiércoles, arroyos de riego, maceración de linos, y puntos mas frecuentados para el lavado de ropas.

También se inspeccionarán con frecuencia á fin de que en todos sus servicios domine la higiene, las casas de huéspedes, paradores ó mesones, fondas, cebaderos de cerdos, cuadras, corrales, depósitos de trapos, establecimientos de bebidas ó tabernas, puestos ó tiendas donde se expendan comidas preparadas ó aderezadas, talleres, colegios, escuelas, seminario, instituto, cárcel, hospital y casa de Beneficencia.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de cuadras establos, carnicerías, tripicallerías, atarjeas, cloacas, y alcantarillado, y en general todo depósito de inmundicia ó restos orgánicos.

Se procurará no desatender la limpieza de fuentes, calles, paseos, teatro, sociedades de recreo y diversiones públicas, y cuantos locales existen relacionados con el hacinamiento de gentes, y establecimientos considerados mas ó menos insalubres según las prescripciones higiénicas.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enfermedad, se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad cubriendo aquellos con una gruesa capa de cal.

Las familias vigilarán con especial esmero sus hijos, no desatendiendo en ellos los síntomas catarrales que hagan sospechar el principio de la difteria examinándoles la cámara posterior de la boca para ver si realmente se presenta, en cuyo caso no deben demorar la llamada del médico, pues siendo enfermedad que recorre sus periodos rápidamente, sería más difícil su curación.

Debe encargarse á todos los maestros de instrucción primaria principalmente, así como á los directores de los colegios de enseñanza, la vi-

gilancia de todos sus alumnos á fin de mandarlos á sus casas tan pronto como observen el menor sintoma que haga sospachar el principio de tal afección, no permitiendo el ingreso en dichos establecimientos á los que presenten el más ligero sintoma, pues es preferible un exceso de precauciones á las consecuencias fatales que siempre acarrea el descuido en enfermedades de la índole y malignidad de la que nos ocupa.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas contribuyan á mejorar las condiciones higiénicas de toda localidad que si son precisas siempre para disminuir toda clase de padecimientos, se hacen mucho más indispensables en épocas de epidemia, pudiendo tenerse también presentes, los ilustrados informes de la Real Academia de Medicina de Madrid y del Real Consejo de Sanidad inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 80, correspondiente al día 1.º de Octubre del año próximo pasado, relativo al padecimiento de que se trata.

La estadística demográfico-sanitaria en la difteria, según los datos publicados en España, pertenecientes al quinquenio de 1880 á 1884 demuestra que fallecieron en Madrid en dicho período 2757 niños de esta enfermedad, habiendo aumentado considerablemente en los años posteriores.

En Milán, se presentó esta epidemia con tal intensidad en el año 1878 que la mortalidad alcanzó la cifra de 58 y aun 61 por 100 de los atacados. Estos datos y otros que pudieran citarse revelan la malignidad de tal epidemia haciendo ver la necesidad de seguir los consejos de la ciencia observando la higiene y preceptos indicados para impedir su desarrollo, y en caso de presentarse que no llegue á desarrollarse con la intensidad que en otros puntos.

Es cuanto han creído conveniente decir en cumplimiento del honroso encargo que se confió á la Comisión que suscribá y que tiene la satisfacción de someter á la ilustración de la Junta provincial de Sanidad.

Logroño 6 Enero de 1887.—Narciso Merino—Ildefonso Zubia—Martin Navasa—Donato Hernández Oñate.

La Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó aprobar el preinserto dictámen, consignando un voto de gracias en favor de los Sres. que componen la Comisión, por su actividad y buen desempeño de su cometido.

Logroño 10 Enero de 1887.
El Gobernador interino Presidente,
Felipe Rodriguez de Arellano.
—El Secretario de la Junta, Donato Hernández Oñate.

Núm. 30

Universidad de Zaragoza.

SECRETARIA GENERAL

Primera enseñanza

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 Mayo de 1881, deberá proveerse en virtud de oposición en el mes de Febrero próximo, la Escuela pública de párvulos de Autol en la provincia de Logroño dotada con 1100 pesetas y demás emolumentos legales.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaria de la Junta de

Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Serán admitidas á oposicion para la citada Escuela los Maestros y Maestras y las que tengan el título especial para dicha clases de Escuelas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector de este Distrito Universitario, se publica en los BOLETINES OFICIALES del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Enero de 1887.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Sección judicial

Núm. 29.

D. Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que por D. Vitorres Martin Manero, vecino de Tormantos, se ha acudido á este Juzgado interponiendo demanda sobre que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Corte por este Distrito en el concepto de contribuyente por territorial, y en providencia de esta fecha he acordado publicar su pretensión por edictos que se fijarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás sitios públicos á los efectos del art. 27 de la ley Electoral vigente.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado, Ramon Santa Maria.

Anuncios oficiales.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1887 á 1888, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros que tuviesen alteración en su respectiva plantilla presente en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre y cuyas relaciones se presentarán en el término de 15 dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco á 8 de Enero de 1887.—El Alcalde, Fernando Olarte.

Anuncios particulares.

Se arrienda el titulado molino de Isla, sito en la margen derecha del Ebro en jurisdicción de esta ciudad con dos magníficas piedras una de Trevino y la otra de la Certé, nuevas habitaciones, cuadra y cuatro fanegas de tierra de 1.ª calidad y regadía.

Para tratar en Logroño, Plaza de San Bartolomé, 12 principal.

(Número 1558.)

Depositaria de fondos municipales de Gravalos

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	270 »
Cargo:	270 »
Data por pagos verificados en igual trimestre.	230 »
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	40 »

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	» »	» »	» »
2 Montes.	» »	» »	» »
3 Impuestos.	» »	» »	» »
4 Beneficencia.	» »	» »	» »
5 Instrucción pública.	» »	» »	» »
6 Corrección pública.	» »	» »	» »
7 Extraordinarios.	» »	» »	» »
8 Resultas.	» »	» »	» »
9 Recursos legales para cubrir el deficit.	» »	270 »	270 »
10 Reintegros.	» »	» »	» »
11 Ampliación	» »	» »	» »
Cargo.	» »	270 »	270 »
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	» »	» »	» »
2 Policia de seguridad.	» »	230 »	230 »
3 Policia urbana y rural,	» »	» »	» »
4 Instrucción pública.	» »	» »	» »
5 Beneficencia.	» »	» »	» »
6 Obras públicas.	» »	» »	» »
7 Corrección pública.	» »	» »	» »
8 Montes.	» »	» »	» »
9 Cargas.	» »	» »	» »
10 Obras de nueva construcción,	» »	» »	» »
11 Imprevistos.	» »	» »	» »
12 Resultas.	» »	» »	» »
13 Ampliación	» »	» »	» »
Data.	» »	230 »	230 »

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Gravalos á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, P. A. El De- legado Gregorio Ochoa.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Gravalos á 30 de Setiembre de 1886.—El Secretario Contador Angel Martinez.—V.º B.º El Alcalde, Roman Tinero Perez.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño—Conforme.

(Número 1559.)

Depositaria de fondos municipales de Gimileo. 1.º trimestre de 1886-87.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	787 50 »
Cargo:	787 50 »
Data por pagos verificados en igual trimestre.	628 19 »
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	159 31 »

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	» »	» »	» »
2 Montes.	» »	» »	» »
3 Impuestos.	» »	» »	» »
4 Beneficencia.	» »	» »	» »
5 Instrucción pública.	» »	» »	» »
6 Corrección pública.	» »	» »	» »
7 Extraordinarios.	» »	» »	» »
8 Resultas.	» »	» »	» »
9 Recursos legales para cubrir el deficit.	» »	787 50 »	787 50 »
10 Reintegros.	» »	» »	» »
11 Ampliación	» »	» »	» »
Cargo	» »	787 50 »	787 50 »
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	» »	63 »	63 »
2 Policia de seguridad.	» »	» »	» »
3 Policia urbana y rural.	» »	46 50 »	46 50 »
4 Instrucción pública.	» »	» »	» »
5 Beneficencia.	» »	» »	» »
6 Obras públicas.	» »	» »	» »
7 Corrección pública.	» »	» »	» »
8 Montes.	» »	» »	» »
9 Cargas.	» »	» »	» »
10 Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »
11 Imprevistos.	» »	36 50 »	36 50 »
12 Resultas.	» »	» »	» »
13 Consumos y contingente provincial	» »	470 02 »	470 02 »
Data	» »	628 19 »	628 19 »

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Gimileo á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario,

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

Hay un sello que dice: Diputación provincial de Logroño—Conforme.